

Radicación No. 110014003007-2022-00315-00

Accionante: EZEQUIEL GUZMAN VARGAS,

Accionada: INDUSTRIAS RAMFE SAS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EZEQUIEL GUZMAN VARGAS, en contra de INDUSTRIAS RAMFE SAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 15 de febrero del 2022, presentó derecho de petición a la accionada, solicitando certificación laboral donde conste el tiempo laborado, pues requiere la información anterior para allegarla a COLPENSIONES para que se corrija su historia laboral, asimismo que la entidad deberá expedir constancia de su afiliación al ISS hoy COLPENSIONES por todo el periodo laborado, señalando que han pasado más de 36 días hábiles y no se ha resuelto su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EZEQUIEL GUZMAN VARGAS.

Accionada: INDUSTRIAS RAMFE SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: dice, que, el derecho de petición fue presentado y al momento de dar respuesta a esta acción de tutela y fue contestado, indicando que la contestación dada satisface el derecho fundamental de petición, siendo esta clara, expresa y de fondo, aduciendo que desconoce los trámites que se encuentre adelantando el accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude demandante EZEQUIEL GUZMAN VARGAS, al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que elevó una misiva ante la entidad accionada, sin que a la fecha le haya dado respuesta, lo cual fue replicado por la empresa accionada.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado escrito de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente una certificación laboral.

Por su parte, la demandada aquí convocada al contestar el presente amparo le indicó al accionante: *“precisado lo anterior nos referimos de manera particular a las peticiones por usted presentadas, frente a las cuales indicamos que no encontramos dentro de los archivos y bases de datos de la empresa la información por usted solicitada, la cual como usted confiesa data de hace más de 23 años. En términos damos respuesta sustentada de fondo, completa y dentro del término a cada una de sus peticiones y reiteramos que una respuesta de fondo no implica aceptación de lo solicitado”*

. Para el despacho resulta reprochable que la empresa convocada se haya limitado a manifestar que, por el paso del tiempo no hayan encontrado dentro sus archivos y base de datos la información solicitada por el demandante; pues realmente es su deber legal adelantar los trámites respectivos para reconstruir la información laboral del señor EZEQUIEL GUZMAN VARGAS, pues debe garantizar los derechos fundamentales de quien fue su trabajador, esto es, es su obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para reconstruir los datos perdidos o destruidos, pues olvida por completo lo normado en el numeral 7º del artículo 57 del C.S. del Trabajo, que reza: *“Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...”*

De otra parte, tenemos que Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

Igualmente, sostuvo: *“(...)cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para*

lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del accionante, para disponer que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho realice los trámites respectivos para reconstruir la información laboral del señor EZEQUIEL GUZMAN VARGAS y pueda expedir la certificación la laboral que necesita para su pensión y si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por EZEQUIEL GUZMAN VARGAS., acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la INDUSTRIAS RAMFE SAS. que por conducto de sus representantes legales y/o quien hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho realice los trámites respectivos para reconstruir la información laboral del señor EZEQUIEL GUZMAN VARGAS y pueda expedir la certificación la laboral que necesita para su pensión y si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido, **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ